

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 376.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se recuerda a los Sres. Alcaldes el cumplimiento de lo dispuesto en circular de esta Delegación, número 336, publicada en el *Boletín oficial* del día 14 de Octubre actual, sobre calidad de harinas destinadas a elaboración de pan, y en la comunicación que se les ha cursado sobre abastecimiento de dicho artículo, así como la formación y remisión a este organismo, en un plazo de ocho días, de las relaciones especificadas en los números 318 de 25 de Septiembre próximo pasado y 327 de 4 del corriente mes; previéndoles que les haré directamente responsables del incumplimiento de cuanto se ordena en las dos disposiciones primeras y de la demora en la remisión o inexactitud de los antecedentes a que las dos últimas se refieren, imponiéndoles las sanciones procedentes.

Soria 31 de Octubre de 1940.

El Gobernador,

2122 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 377.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como aclaración a la circular núm. 369, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 31 de Octubre último, se hace saber que ésta se refiere a las guías de circulación interprovincial, puesto que el ganado de todas clases, dentro de la provincia, no necesita para su movilización más requisitos que la guía de sanidad.

Soria 2 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,

2131 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 378.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se dispone que a partir de la publicación de la presente circular, la venta al público de sardina salada y prensada, se hará únicamente por kilogramos y no por unidades y millares, como hasta la fecha se venía haciendo.

Lo que se hace saber para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 2 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,

2130 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 379.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

A partir de la publicación de la presente circular se declara libre el comercio y circulación de la patata, sin más limitaciones que las establecidas por la Sección Agronómica en su circular de 14 de Octubre último, en lo que dispone que por ser la provincia de Soria una de las afectadas por la plaga del «Escarabajo de la patata», es preciso para la circulación de dicho tubérculo la guía sanitaria de referido Servicio.

Los precios que regirán para la provincia, serán los siguientes:

Al productor: de 0'35 a 0'45 pesetas kilogramo, como mínimo y máximo.

Al público: máximo de 0'65 pesetas kilogramo.

Soria 2 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,

2132 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 380.

El deplorable contraste que ofrece la celebración de banquetes y demás actos análogos, con la restricciones a que está sometido el público en el racionamiento de los artículos de comer y, sobre todo, con la penuria de los numerosos obreros de jornal insuficiente que no pueden atender al mínimo de sus necesidades familiares, han obligado al Poder público a poner a tono nuestras costumbres, en lo que tienen de frívolas, con las austeridades que impone la vida de momento, e insistiendo en el criterio ya mantenido por la orden de 30 de Mayo de 1938, y en su virtud, con esta fecha y de conformidad con orden circular del Ministerio de la Gobernación, he acordado prohibir la celebración de banquetes y demás actos análogos que se hallen en discordancia con el deber de sacrificio impuesto a todos los españoles en materias de mantenimiento, con la única excepción de las comidas o meriendas con ocasión de bodas u otros actos de carácter puramente familiar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y en particular de las autoridades gubernativas dependientes de este Gobierno.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 2 de Noviembre de 1940.

2134

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 381.

Prohibición de utilizar la remolacha azucarera en piensos

Tiene conocimiento este Gobierno, de que por parte de algunos labradores que tienen cultivada remolacha azucarera, la vienen destinando a usos distintos de su transformación industrial, y especialmente a piensos.

Ello determina una sensible merma en la producción de azúcar y demás productos derivados de aquella primera materia, siendo asimismo un perjuicio para la Hacienda pública por no percibir el ingreso del impuesto con que tributan los mencionados productos.

A fin de evitar ese abuso, que representa además de los daños detallados anteriormente, el incumplimiento de las obligaciones contraídas con las fábricas azucareras, he acordado lo siguiente:

Por los Sres. Alcaldes, Agentes de la autoridad, fuerzas de la Guardia civil, etc., se ejercerá la mas estrecha vigilancia para conocer los casos en que fuese destinada la remolacha azucarera a usos distintos, y comprobados éstos, se dará in-

mediata cuenta a este Gobierno civil para su sanción.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 2 de Noviembre de 1940.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

La ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve preceptuó que las vacantes existentes en los diversos Cuerpos del Estado fueran anunciadas para su provisión por los procedimientos reglamentarios respectivos. Y existiendo en el escalafón del Magisterio numerosas plazas servidas interinamente que, en beneficio de la enseñanza, deben ser cubiertas de un modo definitivo con la mayor rapidez y con las máximas garantías para la selección de los aspirantes a ellas,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Ministro de Educación Nacional convocará inmediatamente oposiciones para el ingreso en el Magisterio Nacional Primario, al objeto de cubrir cuatro mil plazas.

Artículo segundo. Podrán tomar parte en estas oposiciones los Maestros de Primera Enseñanza y los Licenciados en Ciencias o Letras que hayan aprobado las asignaturas de Pedagogía y su Historia en Escuela Normal del Magisterio, acrediten su adhesión absoluta al Nuevo Estado y estén comprendidos en alguno de los grupos siguientes:

Primero. a) Oficiales provisionales o de complemento.

b) Ex combatientes.

c) Ex cautivos.

d) Miembros de la extinguida Corporación del Magisterio.

e) Huérfanos de guerra e hijos de asesinados.

f) Cruzados de la Enseñanza. Todos ellos deberán acreditar su condición de militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Segundo. Maestros con cinco años de servicios interinos o sustitutos en Escuelas oficiales o entidades de sentido católico y nacional siempre que pertenezcan al S. E. M.

Artículo tercero. Para juzgar las oposiciones serán constituidos Tribunales provinciales compuestos por un Catedrático de Universidad o de Instituto, como Presidente, y por un Profesor o Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de primera enseñanza, un Profesor de Religión de Escuela Normal o de Instituto de Enseñanza Media y un Maestro Nacional designado a propuesta del S. E. M., que actuará de Secretario.

Artículo cuarto. Los opositores verificarán tres ejercicios:

Primero. Escrito, constará de dos partes:

a) Religión; Catecismo; Historia Sagrada; Liturgia y Evangelio.

b) El Movimiento Nacional y el Nuevo Estado; el Cuadillo; Principales figuras del Movimiento; la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; las Organizaciones Juveniles.

Segundo. Escrito, en tres partes:

a) Lengua y Literatura española.

b) Geografía e Historia de España.

c) Resolución de dos problemas, uno de Aritmética y Álgebra y otro de Física.

El tiempo máximo para la realización de estos ejercicios será de tres horas en cada uno de ellos:

Tercero. Oral, en dos partes:

a) Pedagogía y su Historia; Metodología.

b) Explicar una lección sobre cualquier asunto escolar, preparada libremente y de antemano por el opositor.

La primera parte de este ejercicio será desarrollada en el tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos y la segunda en el de veinte.

El cuestionario del primer ejercicio escrito, en sus dos partes, será publicado con veinticinco días de antelación.

Artículo quinto. Los dos primeros ejercicios tendrán carácter eliminatorio para los que no alcancen la puntuación media de cinco puntos. Los Vocales puntuarán de cero a quince.

Cada Tribunal formará la lista provincial de aprobados por el orden que resulte de la puntuación media de todas las pruebas y comprenderá el número exacto de plazas que la Administración Central asigne a cada provincia. Las listas provinciales serán remitidas al Ministerio de Educación Nacional para la formación de una lista general con arreglo a las puntuaciones de aquéllas, determinándose la preferencia, en caso de igualdad, por el mayor número de años de servicios interinos, por otras actividades en pró del Nuevo Estado, por mayor edad y, en último caso, por orden alfabético de apellidos.

Artículo sexto. Los opositores aprobados completarán su formación cultural y política asistiendo a un curso posterior de perfeccionamiento cuyo contenido y desarrollo será determinado oportunamente por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo séptimo. Los Maestros aprobados que hayan obtenido la declaración definitiva de suficiencia en el curso complementario, serán incluidos en el escalafón del Magisterio Nacional a continuación del último que, en el momento de ser aprobada la lista única general, tenga derecho reconocido para ingresar; y serán destinados, con carácter provisional, a las Escuelas donde lo requieran las necesidades del servicio, hasta que obtengan por concurso de traslado la propiedad definitiva. Pero ninguno podrá tomar posesión de su Escuela si no acredita haber obtenido el certificado de instructor elemental de organizaciones Juveniles si se trata de Maestros, y el de Instructoras elementales y el expedido por las Escuelas del Hogar de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., si se trata de Maestras.

Artículo octavo. En la distribución de las plazas se tendrá en cuenta lo dispuesto por la ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Pero el Ministerio determinará las que correspondan a cada provincia y grupo, según el número de los aspirantes que actúen en el primer ejercicio de cada uno de ellos.

Artículo noveno. El Ministerio de Educación Nacional dictará las instrucciones que fueren necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBAÑEZ MARTIN.

(B. O. del E. del día 30.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO (Rectificado)

Uno de los medios más eficaces para fomentar la prosperidad de la agricultura nacional es, sin duda alguna, el empleo para la siembra de semillas seleccionadas de las variedades que mejor se adaptan a las condiciones de suelo y clima de cada zona, pues con ello se consigue, a la vez que elevar los rendimientos unitarios, obtener productos de las mejores condiciones posibles dentro del medio en que se cultiva.

Desde hace varios años, los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto

Nacional de Investigaciones Agronómicas vienen trabajando con éxito indudable en la obtención de nuevas variedades de cereales, que presentan notables ventajas sobre las corrientes del país, y en adaptación y aclimatación a nuestro medio de otras variedades interesantes obtenidas en el extranjero. Pero es evidente que estos trabajos científicos nunca tendrían eficacia si no se procura difundir al mismo tiempo en el campo español estas nuevas variedades.

Siendo el Servicio Nacional del Trigo el organismo oficial que se encuentran en más íntimo contacto con los cultivadores, a él se encomienda la función de ser órgano de enlace entre los centros científicos antes citados y la masa de los agricultores.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

Artículo primero. A fin de conseguir la más rápida difusión de las semillas seleccionadas de cereales y leguminosas existentes en el territorio nacional y de aquéllas que puedan producirse en lo sucesivo, se encomienda al Servicio Nacional del Trigo su distribución entre los agricultores.

Artículo segundo. Se considerarán como semillas seleccionadas las pertenecientes a una de las siguientes clases:

- a) Simiente original.
- b) Simientes certificadas por los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.
- c) Simiente pura.
- d) Simientes escogidas.

Artículo tercero. Son «simientes originales» las producidas por los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas. Estas semillas se facilitarán únicamente a los cooperadores del Instituto.

Artículo cuarto. Se considera «simiente certificada» la producida por los cooperadores de los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo de Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, con semilla original que estos Centros les habrán entregado y que, a juicio de los técnicos del mismo, merezcan tal calificación, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento que se dicte para la aplicación de este decreto.

Estas semillas certificadas se adquirirán en su totalidad por el Servicio Nacional del Trigo, con una bonificación del veinte por ciento sobre la tasa máxima vigente, para la variedad de que se trata o de aquella con la cual presente características más parecidas.

Artículo quinto. Se calificarán como «simientes puras» las producidas utilizando las semillas certificadas a que hace referencia el artículo anterior, que habiendo sido reconocidas antes de su recolección por los técnicos que designe el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, arrojen una proporción de semillas de otras variedades inferior al uno por ciento.

Las semillas puras serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo, con un sobreprecio del diez por ciento sobre la tasa máxima de la variedad correspondiente o de características más semejantes.

Artículo sexto. Se entenderán por «semillas escogidas» las procedentes de semillas proporcionadas por el Servicio Nacional del Trigo, que sin reunir todas las condiciones exigidas a las certificadas o a las puras, merezcan, a juicio del Servicio Nacional del Trigo, ser consideradas como recomendables para la siembra.

Se adquirirán estas semillas por el Servicio Nacional del Trigo, con una prima del cinco por ciento sobre el precio de tasa máxima correspondiente a la variedad.

Artículo séptimo. El Servicio Nacional del Trigo cederá las semillas certificadas entre los labradores que las soliciten y que, a juicio de los Ingenieros Agrónomos que se designen, posean fincas de mejores condiciones y cultivadas con mayor esmero, de modo que ofrezcan las máximas garantías para la conservación de las semillas en toda su pureza.

Estas semillas serán vendidas por el Servicio Nacional del Trigo, al precio de tasa máximo correspondiente a la variedad, con un sobreprecio del diez por ciento.

Artículo octavo. Las demás clases de semillas puras, escogidas y seleccionadas las distribuirá el S. N. T. entre los diversos agricultores que las soliciten, con sujeción a riguroso turno de petición, al precio de tasa de la variedad más corriente empleada en la comarca o a cambio de un peso igual de cualquier otra variedad o a préstamo, en las condiciones que se determinen.

En cada zona el Servicio Nacional del Trigo propagará exclusivamente aquellas semillas seleccionadas que sean recomendables, de acuerdo con el dictamen de los colaboradores técnicos del Servicio.

Artículo noveno. Los gastos que se originen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, incluso los que se deriven de la obtención de simientes certificadas a que se refiere el artículo cuarto y de las diferencias entre los precios de compra y

venta de las semillas, se satisfarán con cargo a los fondos de la cuenta que determina el artículo décimocuarto del decreto-ley de Ordenación Triguera.

Artículo décimo. Queda autorizado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias de este decreto y las normas para el desarrollo del mismo.

Dado en El Pardo a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 30.)

ORDEN

Ilmos. Sres.: Las nuevas modalidades del comercio de cereales y leguminosas y de la vida económica nacional, así como las omisiones y deficiencias del apéndice al Real decreto de 11 de Junio de 1929, que la experiencia ha hecho conocer en el transcurso del tiempo, exige delimitar las circunstancias en que podrán otorgarse los nombramientos de cooperadores de los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y las obligaciones a que han de quedar sujetos, todo de acuerdo con lo que dispone el decreto del Ministerio de Agricultura de esta fecha.

Por estas razones,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los agricultores que deseen cooperar a la multiplicación de semillas de cereales y leguminosas que les sean proporcionadas por los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y las entidades que se constituyan para la obtención de semillas seleccionadas, habrán de solicitarlo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas con indicación expresa de la situación de la finca, vías de comunicación y distancia a la estación del ferrocarril más próximo, superficie que dedica a la multiplicación de semillas, maquinaria de cultivo y de recolección de que dispone y capacidad y condiciones de los locales en que hayan de almacenarse las cosechas recogidas.

Art. 2.º Las instancias se cursarán por intermedio de las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, las que emitirán informe sobre las condiciones económicas en que devuelve el peticionario su explotación agrícola, teniendo muy en cuenta los productos entregados al Servicio en años anteriores y los antecedentes que proporcionen las Juntas Agrícolas locales.

Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacio-

nal del Trigo, remitirán las instancias, una vez informadas, a la Delegación Nacional y ésta al Instituto de Investigaciones Agronómicas, el cual, previo reconocimiento por su personal técnico de las explotaciones cuando lo crea necesario, extenderá el nombramiento de Cooperador del solicitante en cuantos casos lo estime conveniente para el interés nacional, dando cuenta a la Dirección general de Agricultura y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 3.º El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas trasladará al Director General de Agricultura, dentro del plazo de un mes, relación de los Cooperadores nombrados con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional y de aquellos agricultores que por haber ayudado en todo momento a las actividades de los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo, crea conveniente el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, otorgarles ahora el título de Cooperador.

Art. 4.º Los Cooperadores habrán de multiplicar las semillas seleccionadas que los Centros oficiales les entreguen en forma que las condiciones originales y las características de la variedad queden garantizadas.

Art. 5.º Con la finalidad expresada en el artículo anterior, los Cooperadores vendrán obligados por sí o por sus dependientes a observar y cumplir escrupulosamente cuantas instrucciones sobre tratamiento de semillas, emplazamiento y forma de la siembra, abonadas, operaciones de cultivo y recolección y sobre cualquier otro aspecto, les sean comunicadas por escrito o verbalmente por el personal técnico del Instituto.

Art. 6.º Con el fin de inspeccionar las operaciones culturales, la marcha de la vegetación y la forma de efectuarse la recolección, el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, dispondrá las visitas que estime oportunas de su personal técnico que, en ningún caso serán en número menor de dos al año, viniendo obligados los Cooperadores a dar toda clase de facilidades y cuantos datos sean precisos para el cumplimiento de esta finalidad. Los gastos que originen estas visitas se satisfarán por el Servicio Nacional del Trigo, con cargo a los fondos de la cuenta que determina el artículo 14 del decreto-ley de Ordenación Triguera.

Art. 7.º Los Cooperadores vendrán también obligados a comunicar, a la mayor brevedad, a la Presidencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, cualquier plaga, siniestro o accidente que afecte a los cultivos de multiplicación.

Art. 8.º Los Cooperadores darán cuenta al

Centro más cercano de Mejora de Plantas del Gran Cultivo, de la proximidad de sus cosechas al estado de maduración láctea, a fin de que el sembrado sea reconocido por el personal técnico del Instituto estando aun en pie.

Este reconocimiento es indispensable para que la semilla pueda considerarse como «simiente certificada» por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas. En esta visita comprobarán los técnicos de dicho Instituto la pureza de la variedad y el estado sanitario y determinarán los medios que han de utilizarse para la recolección, los cuales deberán ser suficientes a garantizar que durante la misma ha de conservarse la pureza de la simiente.

Art. 9.º Una vez limpia y almacenada la cosecha, el Cooperador dará cuenta de ello al Instituto, el cual ordenará su reconocimiento por el personal técnico; bien entendido que sólo se admitirá como semilla certificada aquella que además de reunir las condiciones de pureza anteriormente apreciada alcance el peso específico que para cada año se fije a la clase y a la variedad de que se trate.

Este último reconocimiento se hará en presencia de un representante del Servicio Nacional del Trigo, el cual se hará cargo en dicho momento de la mercancía disponible para la venta una vez que ésta haya sido ensacada y precintados los sacos por personal técnico del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Art. 10 La simiente que por dicho Instituto se considere cumple las condiciones anteriormente enumeradas, será adquirida en su totalidad por el Servicio Nacional del Trigo, el que la abonará en iguales condiciones de pago que a los demás agricultores y a un precio que será igual al de tasa máxima de la clase y variedad, con un aumento de 20 por 100 sobre dicho precio de tasa.

La mercancía será envasada y puesta por el Cooperador en el almacén del Servicio Nacional del Trigo más próximo o sobre vagón en la estación de ferrocarril más cercana, a elección del Servicio Nacional del Trigo, siendo en este caso de cuenta del Servicio en el exceso de gastos que pudiera resultar. Los envases que a ser posible deberán ser nuevos, serán suministrados por el Servicio Nacional del Trigo.

Los sacos una vez llenos y durante el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, serán precintados por el personal del Instituto después de introducir en cada uno una tarjeta donde conste el nombre de la variedad, la calificación «certificada», la fecha y la firma del técnico del Instituto que ha llevado a cabo el reconocimiento. En el exterior del saco y en etiqueta unida al

precinto, figurará también el nombre de la variedad y la calificación.

Art. 11. En el caso de no reunir la simiente producida alguna de las condiciones antedichas por causas imputables al Cooperador, el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, fijará el precio a que debe ser adquirida dicha simiente por el Servicio Nacional del Trigo. Por el contrario, cuando el Cooperador haya cumplido las obligaciones contraídas y seguido en todo momento las instrucciones de los técnicos tendrá derecho a percibir por sus productos el precio marcado en el artículo anterior aun cuando la semilla obtenida no pueda ser «certificada».

Art. 12. En el mes de Agosto de cada año, a la vista de la cosecha conseguida y de las conveniencias de la economía nacional, los Asesores técnicos Agronómicos del Servicio Nacional del Trigo, formularán un informe sobre las cantidades de semillas «certificadas» que conviene producir para la próxima cosecha. A la vista de este informe el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará cuáles han de ser las referidas cantidades para cada especie que el Servicio se compromete a recibir de los Cooperadores del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, comunicándolo al Presidente del mismo.

Este último, a la vista de estas cantidades, fijará la superficie de terreno y variedades de cada especie que deben sembrar los Cooperadores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimos Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.
(B. O. del E. del día 31.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial* del Estado de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Noviembre y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros con setenta centésimas por ciento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar a efecto la labor revisora del vigente régimen sobre Subsidios familiares previsto en su reglamento general, es necesario rectificar el Censo inicial que sirvió de base a su implantación, refiriéndose a una sola fecha los antecedentes del mismo y aportando aquellos datos que la práctica ha revelado como necesarios para la formación de las estadísticas correspondientes.

Por ello, y a virtud de la autorización que a este Ministerio concede el reglamento del Régimen obligatorio, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todas las entidades y particulares que ocupen funcionarios técnicos, empleados y trabajadores en territorio español, presentarán o remitirán a efectos estadísticos a la Delegación de la Caja Nacional de Subsidios familiares de la provincia en que tengan establecido su centro de trabajo, durante los diez primeros días hábiles de Enero de 1941, una declaración jurada del personal que tienen o hubiesen tenido a su servicio durante el mes de Diciembre de 1940 si son de plantilla o fijos, o en la última semana del mismo mes si fueran eventuales.

Segundo. La estadística se extenderá en el impreso que la Caja Nacional de Subsidios familiares facilitará, y en ella habrán de constar los datos referentes al número de trabajadores, clasificados por edades, sexo, estado civil, forma y cuantía de la retribución, su carácter de directivos, técnicos, empleados fijos o eventuales y número de hijos o asimilados a su cargo.

Tercero. Los departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, Diputaciones, Cabildos, Ayuntamientos y demás organismos oficiales procederán en la misma forma y fecha a cursar la estadística a que se refiere la disposición 13 de la orden de este Ministerio de 14 de Marzo de 1939, con los datos referidos en el artículo anterior más el importe total de los sueldos y salarios satisfechos y de los subsidios abonados.

Cuarto. Se considerará como infracción el incumplimiento, por parte de las entidades patronales de las obligaciones que en la presente se consignan referentes a la fecha de presentación de la estadística o consignación en la misma de datos inexactos, sancionándose del modo que proceda a los culpables.

Quinto. Los Inspectores de Trabajo, de entidades aseguradoras e Interventores de empresas de pago autorizado, cuidarán del cumplimiento de la presente orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 28 de Octubre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 1.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Interesante a los Secretarios de Ayuntamiento Circular

Por la Dirección general de Rentas públicas se ordena a esta Delegación, que por los Ayuntamientos de esta provincia se lleve a efecto la confección de la matrícula y listas cobratorias de industrial para 1941, consignando con datos oportunos todas las casillas a excepción de cuotas, recargos y totales.

Dichos documentos deben quedar en poder de los Ayuntamientos hasta tanto pueda comunicarse los demás datos para la confección definitiva.

En caso de duda pueden consultar a la Administración de Rentas públicas.

Soria 2 de Noviembre de 1940.—El Delegado de Hacienda P. I., Juan Marco. 2119

COMISION PROVINCIAL DE REINCORPORACION DE LOS COMBATIENTES AL TRABAJO.—SORIA

La entidad Banco de Aragón S. A. con domicilio en Zaragoza, publica en el *Boletín oficial* del Estado convocatoria de 75 plazas de empleados Auxiliares, vacantes en el día de la fecha en la Central y Sucursales, más las que se produzcan hasta el día de la celebración del concurso. Aquéllas están dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas el primer año, según dispone el vigente reglamento de Trabajo de Banca.

Pueden optar al concurso oposición los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, Oficiales provisionales, de complemento, ex Combatientes, ex Cautivos, Huérfanos y otras personas que hayan sido víctimas de la guerra.

El plazo de presentación de instancias comienza el día 1.º de Noviembre y termina en 30 de dicho mes, debiendo dirigirse a la Secretaría del Banco de Aragón, en Zaragoza.

Las demás condiciones del concurso oposición, requisitos a reunir así como el programa de las materias que versarán los ejercicios, pueden enterarse en los *Boletines oficiales* del Estado números 294 al 305 del corriente mes, o en las ofi-

cinas de esta Junta. oficina provincial de Colocación obrera.

Soria 31 de Octubre de 1940.—El Comandante-presidente, Francisco Hernando. 2127

Ayuntamientos

MURIEL DE LA FUENTE 2129

En virtud de orden del Sr. Ingeniero del Distrito forestal de Montes de esta provincia fecha 24 del actual y ejecutando acuerdo del Ayuntamiento que presido, en armonía con los preceptos que las disposiciones vigentes determinan, he acordado sacar a pública subasta 934 pinos resinados y señalados en pie en el monte Pinar, de este pueblo, núm. 81, siendo el volumen maderable de estos árboles en rollo y con corteza de 198'328 metros cúbicos, y el volumen de las leñas de copas 116 metros cúbicos, y su valor, teniendo en cuenta lo que determina la orden ministerial de 23 de Septiembre último, es de 6.788'67 pesetas, y la subasta tendrá lugar el día 15 de Noviembre a las once de la mañana.

El pliego de condiciones reglamentarias y facultativas por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está insertado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937 y las dos condiciones adicionales siguientes:

1.^a Cuando se presenten varias proposiciones que alcancen el precio máximo de tasas fijado en la orden ministerial de 23 de Septiembre último, no se hará la adjudicación de la subasta en espera de normas que al efecto sean dadas por la Superioridad.

2.^a El alza que sobre el precio de tasación pueda resultar en la subasta, se entenderá que es para cada uno proporcional al valor de tasación dado a los productos maderables y leñosos del aprovechamiento.

Serán de cuenta del rematante, anuncio de subasta y las condiciones del personal de montes por las operaciones que realicen con arreglo a las disposiciones vigentes.

Muriel de la Fuente 30 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Alejandro Antón.

251.—Derechos de inserción 19'50 pesetas.

CASAREJOS 2128

Este Ayuntamiento tiene acordado subastar 626 pinos del monte Pinar de Arriba, de un volumen maderable en rollo y con corteza de 221'665 metros cúbicos y 270 estéreos de leña, por valor de 11.623'25 pesetas; subasta que se celebrará en este Ayuntamiento a las trece horas del día siguiente al en que se cumplan quince

hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, bajo las condiciones facultativas y económicas que figuran en los pliegos y las dos adicionales siguientes:

1.^a Cuando se presenten varias proposiciones que alcancen el precio máximo de tasa fijado en la orden ministerial de 23 de Septiembre de este año, no se hará la adjudicación de la subasta en espera de normas que al efecto sean dadas por la Superioridad.

2.^a El alza que sobre el precio de tasación pueda resultar en la subasta, se entenderá que es para cada uno proporcional al valor de tasación dado a los productos maderables y leñosos del aprovechamiento.

Casarejos 28 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Isaias Lucas.

252.—Derechos de inserción 13 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Soria Matamala de Almazán.

Transferencias de crédito

Soria. Castil de Tierra.
Nomparedes.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Hinojosa de la Sierra. Fuentepinilla.
Almarail. Garray.
Sauquillo de Boñices. Hinojosa del Campo.
Valdemaluque. Alcubilla del Marqués.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941

Olvega. Caltojar.
Suellacabras. Torlengua.
Radona. Morón de Almazán.
Beratón. Bayubas de Arriba.
Los Rábanos. Bayubas de Abajo.

Ordenanzas para exacciones municipales

Montejo de Licerias. Adradas.
Radona.

Patente de circulación de automóviles

Garray. Olvega.
Los Rábanos. Tera.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Hinojosa de la Sierra. Montejo de Licerias.
Adradas.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto
Castil de Tierra. Nomparedes.